

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 74-12 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y el señor Juan Santana Almonte, por medio del cual el primero traspasa al segundo, el apartamento No. 201, edificio No. 83, Tipo B, Proyecto Habitacional La Unión, provincia Puerto Plata, D. N. G. O. No. 10661 del 15 de febrero de 2012.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 74-12

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano y el señor Juan Santana Almonte.

VISTA: La Resolución del Senado de fecha 27 de marzo del año 2007, mediante la cual se extiende el rango de metraje cuadrado para conocimiento y sanción de los contratos de terrenos comprendidos entre quinientos uno (501) hasta mil (1000) metros cuadrados.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta entre el Estado dominicano y el señor Juan Santana Almonte, el apartamento No. 201, edificio No. 83, Tipo B, del Proyecto Habitacional La Unión, de la provincia Puerto Plata, valorado en la suma de RD\$73,488.91, cuyo valor actualizado ascendió a la suma de RD\$146,904.33, suscrito en fecha 6 de agosto del año 2003, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

6169

ENTRE: De una parte, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No.1832, de fecha 3 de

noviembre del año 1948, señor Bienvenido Brito, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder conferido por el Señor Presidente de la República en fecha 5 de octubre del año 1993 y del Decreto No. 452-02 de fecha 20 de junio del año 2002, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominará EL VENDEDOR o por su propio nombre, y de la otra parte el señor Juan Santana Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0013476-4, domiciliado y residente en el apartamento No.201, edificio No. 83 del Proyecto Habitacional La Unión, de la provincia Puerto Plata y accidentalmente en esta ciudad, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominará EL COMPRADOR o por su propio nombre, las partes.

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y trasfiere con todas las garantías de derecho a EL COMPRADOR, quien acepta el siguiente inmueble: el apartamento No.201, edificio No. 83, Tipo B del Proyecto Habitacional La Unión, de la provincia Puerto Plata.

SEGUNDO: El precio de la presente venta fue fijado en la suma de setenta y tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 91/100 (RD\$73,488.91), cuyo valor actualizado a la fecha ascendió a la suma de ciento cuarenta y seis mil novecientos cuatro pesos dominicanos con 33/100 (RD\$146,904.33) de los cuales pagó la suma de quince mil setecientos veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$15,725.00) y el balance pendiente quedó exonerado en virtud del Artículo 4 del Decreto No. 452-02 de fecha 20 de junio del año 2002, por lo que por medio del presente documento EL VENDEDOR, otorga formal recibo de descargo y finiquito legal a favor de EL COMPRADOR.

TERCERO: EL COMPRADOR, se compromete a suscribir dentro de los próximos diez (10) días a partir de la firma del presente acto, todos los contratos de servicios tales como: energía eléctrica, agua, recogida de basura etc., así como a pagar debidamente dichos servicios.

CUARTO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar con su familia exclusivamente el inmueble objeto de este contrato dentro de los siete (7) días siguientes a la firma del presente acto, no pudiendo alquilarlo en ningún tiempo, debiendo mantenerlo en perfecto estado de conservación quedando a sus expensas los gastos de mantenimiento, pintura, reparación, energía eléctrica, agua, basura y otros servicios. En caso de violación a este compromiso EL VENDEDOR puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención judicial, bastando la sola intimación y puesta en mora por acto de alguacil para que se cumplan los referidos gastos y se realicen las reparaciones necesarias; en caso de que EL COMPRADOR no obtenga al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido automáticamente, sin intervención judicial.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución.

SEXTO: Queda prohibido terminantemente a EL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho a EL VENDEDOR a notificar a EL COMPRADOR una intimación y puesta en mora por acto de alguacil, a los fines de que proceda a la demolición o destrucción de los anexos y modificaciones introducidas al inmueble; y en caso de que EL COMPRADOR no obtemperare al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido sin intervención judicial.

SEPTIMO: El inmueble objeto del presente contrato constituye de pleno derecho un Bien de Familia, conforme a la Ley No. 339 de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones a este respecto contenidas en las leyes Nos. 339 y 1024 de fechas 22 de agosto de 1968 y 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones.

PARRAFO: En caso de que se realice el traspaso del inmueble objeto del presente contrato sin el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el mismo no será oponible a EL VENDEDOR, y en caso de que este último decida regularizar la ocupación del inmueble por parte del tercer adquiriente, este último tendrá que pagar a EL VENDEDOR un veinticinco por ciento (25%) del valor actualizado de tasación del inmueble para la tramitación de la autorización de venta en su favor.

OCTAVO: En los casos de rescisión de contrato por falta imputable a EL COMPRADOR, las partes convienen y EL COMPRADOR así lo acepta, que EL VENDEDOR retenga el cincuenta por ciento (50%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a EL COMPRADOR, le será devuelto el setenta por ciento (70%) de los valores pagados a la fecha.

NOVENO: Cualquier violación a una de las cláusulas contenidas en el presente contrato o cualquier información falsa dada por EL COMPRADOR, comprobada objetivamente por EL VENDEDOR, dará lugar a la rescisión del contrato con la sola notificación a EL COMPRADOR por acto de alguacil.

DECIMO: EL COMPRADOR se compromete ante EL VENDEDOR en acatar y respetar todas las disposiciones contenidas en la Ley No. 5038, de fecha 21 de noviembre del año 1958, sobre Condominios, así como el reglamento de copropiedad que se apruebe conjuntamente con el Régimen de Condominio del proyecto a que pertenezca el inmueble objeto del presente contrato.

DECIMO PRIMERO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y EL COMPRADOR en el inmueble objeto del presente contrato y en su defecto en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

DECIMO SEGUNDO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de ventas de inmuebles del Estado y a las reglas del Derecho Común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en seis (6) originales, de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003).

POR EL VENDEDOR
EL ESTADO DOMINICANO

POR EL COMPRADOR

BIENVENIDO BRITO
Administrador General de Bienes Nacionales

JUAN SANTANA ALMONTE

YO, LIC. JONIS WILLIAM LEBRON AQUINO, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: Bienvenido Brito y Juan Santana Almonte, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me declararon que son esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003).

LIC. JONIS WILLIAM LEBRON AQUINO
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil once (2011); años 168 de la Independencia y 148 de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

René Polanco Vidal
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012); años 168 de la Independencia y 149 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Res. No. 75-12 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y el señor Tulio Ramón Mercedes Cordero, en virtud del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno dentro de la parcela No. 24 (parte) del D. C. No. 14/1ra., municipio Barahona, lugar Batey Central, propiedad del Ingenio Barahona. G. O. No. 10661 del 15 de febrero de 2012.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 75-12